



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE212996 Proc #: 4161466 Fecha: 11-09-2018
Tercero: 1010209604 – MIGUEL ANGEL ESPINEL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04662

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 01770 del 29 de agosto de 2013, en contra del señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1010209604, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, registrado con la Matricula Mercantil No. 2138035 del 06 de septiembre de 2011, ubicado en la Carrera 7 No. 48A-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013 y Notificado por Aviso al señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, el día 03 de abril de 2014, con constancia de ejecutoria del 04 de abril de 2014.

Que a través del Auto No. 04223 del 23 de octubre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.209.604 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, con matrícula mercantil N° 0002138035 del 06 de septiembre de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 7 N° 48 A - 88 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a título de Dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Presuntamente superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. ruido intermedio restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de sistemas de amplificación compuesto por un (1) teatro en casa, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995."

Que el anterior Auto fue Notificado por Edicto al señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, el 14 de enero de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 15 de enero de 2016.

Que, a su vez, verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) se evidencio que la Matrícula Mercantil No. 2138035 del 06 de septiembre de 2011, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, ubicado en la Carrera 7 No. 48A-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, es de propiedad del señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1010209604.

II. DESCARGOS

Que el señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1010209604, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, **no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 4223 del 23 de octubre de 2015.**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico. (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

(...). La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2012-1932**, perteneciente al procedimiento adelantado en contra del señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1010209604, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, registrado con la Matricula Mercantil No. 2138035 del 06 de septiembre de 2011, ubicado en la Carrera 7 No. 48A-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1010209604, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, registrado con la Matricula Mercantil No. 2138035 del 06 de septiembre de 2011, ubicado en la Carrera 7 No. 48A-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, **No Presentó Escrito de Descargos Ni Solicitud de Pruebas** contra el Auto No. 04223 del 23 de octubre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que **no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en consecuencia, esta Secretaría se dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado en contra del señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1010209604, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES, CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, registrado con la Matricula Mercantil No. 2138035 del 06 de septiembre de 2011, ubicado en la Carrera 7 No. 48A-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incorporando como pruebas las que considera la Entidad por ser conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso:

1. El Radicado SDA No. 2011ER121382 del 26 de septiembre de 2011, Solicitud efectuada por la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar seguimiento a conceptos técnicos de ruido emitidos a establecimientos de comercio abiertos al público.
2. El Concepto Técnico No. 02515 del 20 de marzo de 2012, con sus respectivos anexos, con los cuales se realizó la medición y se obtuvo como aporte sonoro de las fuentes específicas Leq_{emisión} de 77,5dB(A) en Horario Nocturno, en una Zona Especial de Servicios, Sector C. Ruido Intermedio Restringido. Por lo que se concluyó que el generador de la emisión SUPERA los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, e incumple los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006

Que en consecuencia, se dispondrá la incorporación de los documentos anteriormente mencionados como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1010209604, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES, CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, registrado con la Matricula Mercantil No. 2138035 del 06 de septiembre de 2011, ubicado en la Carrera 7 No. 48A-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto. Los cuales concluyen el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el Numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 24 de mayo de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01770 del 29 de agosto de 2013, en contra del señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1010209604, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES, CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, registrado con la Matricula Mercantil No. 2138035 del 06 de septiembre de 2011, ubicado en la Carrera 7 No. 48A-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas dentro de la presente Investigación Ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2012-1932**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. El Radicado SDA No. 2011ER121382 del 26 de septiembre de 2011, Solicitud efectuada por la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar seguimiento a conceptos técnicos de ruido emitidos a establecimientos de comercio abiertos al público.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. El Concepto Técnico No. 02515 del 20 de marzo de 2012, con sus respectivos anexos, con los cuales se realizó la medición y se obtuvo como aporte sonoro de las fuentes específicas $Leq_{emisión}$ de **77,5dB(A) en Horario Nocturno, en una Zona de Servicios Especiales, Sector C. Ruido Intermedio Restringido**. Por lo que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, e incumple los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006.

ARTICULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MIGUEL ANGEL ESPINEL MORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1010209604, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR HOUSE OF BLUES**, en la Carrera 7 No. 48A-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el Artículo Primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA C.C: 11798765 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20180884 DE 2018	EJECUCION:	26/07/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20180501 DE 2018	EJECUCION:	29/08/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20180501 DE 2018	EJECUCION:	31/07/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2018

Expediente No. SDA-08-2012-1932